

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00097

Accionante YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA

Accionada RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

Vinculadas DIRECCION, OFICINA JURIDICA DE LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET

Decisión: TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.792.705, contra la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición – Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante que esta purgando una pena de 212 meses, y que presento una solicitud para ser clasificada en fase mediana a fase mínima seguridad y que a la fecha no le han dado ninguna contestación viendo afectados sus derechos.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así mismo en declaración rendida el 27 de junio de 2023 ante este estrado judicial la accionante declaro lo siguiente, de acuerdo con las preguntas realizadas por la titular del juzgado:

“(…) **PREGUNTADO:** Recuerda cuando interpuso esa acción de tutela. **CONTESTO:** El 21 de junio. **PREGUNTADO:** Usted nos puede precisar de manera concreta cuales son las razones que la motivaron a usted a interponer la acción de tutela. **CONTESTO:** Si señora, señora juez lo que pasa es que yo pedí mi libertad condicional, en el momento que yo requiero mi cartilla biográfica, se la envié al señor juez la resolución favorable, me notifican diciéndome que ya enviaron el concepto favorable, cuando a mí me notifica el juzgado que me niega la libertad condicional porque no cumplí con el artículo 64 de la resocialización, entonces el juzgado 23 me niega la condicional por el artículo 64. **PREGUNTADO:** Ese juzgado 23, es juzgado de ejecución de penas. **CONTESTO:** Si, de ejecución de penas. **PREGUNTADO:** Usted sabe porque enviaron su cartilla biográfica hasta el 2019. **CONTESTO:** No, yo pedí la copia de mi cartilla biográfica y acá la tengo donde tengo hasta el 23 de marzo de 2023, entonces no entiendo porque al juzgado le llega hasta el 2019. **PREGUNTADO:** Cuando se enviaron esos documentos al juzgado de ejecución de penas. **CONTESTO:** Se enviaron principios de diciembre. **PREGUNTADO:** De cuando es la decisión que le confirmaron. **CONTESTO:** El 20 de diciembre. **PREGUNTADO:** Cuantas peticiones ha realizado usted para que le reúnan todos los documentos que necesita para su libertad condicional. **CONTESTO:** Una cabo me hizo el favor de subir a las oficinas del CET, yo hable directamente con las dragoneantes ellas me dijeron que me iban a colaborar y es la hora que no he recibido ninguna respuesta. **PREGUNTADO:** Cuando fue que la cabo la subió a jurídica. **CONTESTO:** Eso fue como un mes y medio, yo he enviado cartas también y no he recibido ninguna respuesta. **PREGUNTADO:** De esta subida a jurídica por parte de la cabo, usted tiene algún escrito. **CONTESTO:** No señora, todo fue verbal. **PREGUNTADO:** Usted recuerda que cabo fue la que la subió a jurídica. **CONTESTO:** La cabo ELIANA IBAGUÉ. **PREGUNTADO:** Usted recuerda en jurídica con que dragoneantes hablo. **CONTESTO:** Con la dragoneante ASTRID QUINTERO. **PREGUNTADO:** Que cargo tiene la dragoneante ASTRID QUINTERO. **CONTESTO:** Es de jurídica. **PREGUNTADO:** Que papel desempeña, cuál es su cargo, que hace ella. **CONTESTO:** No la verdad no se doctora. **PREGUNTADO:** Esta petición verbal que usted hace es la primera o la última. **CONTESTO:** Es la primera. **PREGUNTADO:** Esta petición es después que a usted le niegan la libertad condicional. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Básicamente en esa petición verbal que hizo, que pedía. **CONTESTADO:** Yo le pedí a la dragoneante que, si me podía solicitar la copia de mi cartilla biográfica, efectivamente ella me la imprimió, ahí donde me doy cuenta de todas las anomalías que hay. **PREGUNTADO:** Cuales son todas esas anomalías. **CONTESTO:** La primera a mí me dieron la fase de mediana el 14 de febrero de 2020 por medio de una tutela, y en la cartilla que me entrega la dragoneante yo veo que en observaciones diagnóstico y de ahí pasa a alta y pasa a mediana, tengo dos calificaciones de mediana y nuevamente el 16 de junio de 2021 me bajan a alta, cuando yo nunca he tenido una sanción disciplinaria y la única manera que le bajen a una la fase es que tenga una sanción o un informe y a los 8 días el 16 de julio de 2021 me suben a mediana y el 8 de noviembre de 2022 mediana y la última calificación que aún sigo en mediana. **PREGUNTADO:** Esta es su primera petición verbal y se la cumplieron entregándole la cartilla biográfica. **CONTESTO:** Yo tengo la cartilla, pero aún tengo el error donde me sale que estoy en mediana y luego me bajan a alta y luego otra vez me suben a mediana. **PREGUNTADO:** Usted ha solicitado corrección de este error. **CONTESTO:** Si señora, una dragoneante me dice que eso tuvo que haber sido por algún error, yo le dije que tengo entendido que solo nos bajan de fase cuando tenemos una sanción disciplinaria dentro del instituto, pero yo nunca la he tenido, entonces ella me dice que entonces la bajaron a alta por que le seguro le faltaba un curso, le contesto diciéndole no porque yo puse una tutela para que me dieran la mediana y si a mí me hubiera

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

faltado un curso no me hubieran dado la mediana. **PREGUNTADO:** No le dieron solución de acuerdo con la fase. **CONTESTO:** si con la fase, todavía sigo teniendo mediana, mediana, alta y otra vez mediana. **PREGUNTADO:** Esta solicitud para que le corrijan la hoja de vida en relación con las fases usted la ha hecho de manera escrita o de forma verbal. **CONTESTO:** De manera verbal. **PREGUNTADO:** A quien se la hizo. **CONTESTO:** la doctora del CET, no me le sé el nombre. **PREGUNTADO:** Cual otra petición ha hecho. **CONTESTO:** Yo he tenido orden de trabajo, fue expedida el 22 de septiembre del 2014, pero acá nos entregan la orden de trabajo a los 8 días para iniciar el mes, a mí me la entregaron para iniciar el 1 de octubre de 2014, pero ellos mandan del 22 de septiembre al 30 de septiembre mandan cero horas calificación deficiente, cuando yo no me encontraba descontando en ese momento porque no me habían entregado mi orden de trabajo. **PREGUNTADO:** Eso le aparece a usted en dónde. **CONTESTADO:** El juez me lo recalca en la notificación de que se me encontró un deficiente y la dragoneante de jurídica me dijo que tenía que enviarle una aclaración al juez de lo que había pasado que no era mi culpa, ya que yo no había asistido esos días porque empecé el 1 de octubre, pero tampoco me han colaborado con ese escrito al juzgado. **PREGUNTADO:** Esta solicitud en relación con las horas de su trabajo la hizo verbal o escrita. **CONTESTADO:** Hice una verbal y una escrita donde le pedí a la dragoneante el favor que me enviara la copia de certificado de esas horas para yo hacerle un escrito al juez, pero tampoco me han enviado la copia. **PREGUNTADO:** Usted tiene copia de esa solicitud escrita. **CONTESTADO:** No, porque acá ya no nos dan recibidos. **PREGUNTADO:** Quien tiene la original. **CONTESTO:** La dragoneante de jurídica. **PREGUNTADO:** Usted recuerda cuando hizo esa comunicación escrita. **CONTESTO:** Hace como un mes doctora. **PREGUNTADO:** Quien se la recibió. **CONTESTO:** La dragoneante Astrid quintero. **PREGUNTADO:** Ella trabaja donde. **CONTESTO:** En el área de jurídica. **PREGUNTADO:** Que otra petición ha hecho. **CONTESTO:** El 16 de julio de 2021, a mí me notificaron que debo asistir a unos cursos que clasifican a la fase de mínima, yo hago mis cursos, anteriormente nos daban un certificado que asistíamos a los cursos, ya el 2021 para acá no volvieron a dar certificados, hacíamos los cursos y ellos nos decían que lo subían al sistema, entonces yo hice mis cursos y como aun no tenía el tiempo de mínima yo espere que pasara el tiempo para pedir mi mínima. Cuando llego el tiempo yo pedí la mínima y me mandan a decir que me faltan dos programas y yo los hice que fueron el de biblioteca y deportes que de ese si me dieron un certificado, pero el que hice del programa de cadena de vida no me dieron certificado, por lo que ellos me dicen que yo no lo hice, y en el sistema aparece que no tengo ninguno de los cursos que ya hice. **PREGUNTADO:** Usted hizo unos cursos y dice que no le aparece en el sistema los cursos, pero usted tiene los certificados de los cursos que hizo es así. **CONTESTO:** De uno de los cursos porque los otros no nos dieron certificado, si no que nos dijeron que los suben al sistema, ya no nos dan el comprobante de que lo hicimos. **PREGUNTADO:** Usted ha hecho alguna petición para que le solucionen, a quien se la hizo, cuando y como. **CONTESTO:** Al CET le hice la petición verbal y me dijeron que me volviera a escribir nuevamente a los cursos, fui y me escribí nuevamente al curso son dos, salió uno para hacerlo en junio, me mandaron unos trabajos y es la hora de que no me han devuelto los cuadernos, ya se va acabar el mes, no se nuevamente cuanto va durar el curso y el otro curso no me ha salido, pero son cursos que yo hice el 2021. El cual, si encontré un cuaderno de cadena de vida, pero no tengo el comprobante. **PREGUNTADO:** Usted a quien le hizo la petición y cuando para efectos de que le solucionaran los cursos que usted había realizado. **CONTESTO:** Eso fue a la doctora del CET, el mismo día que la cabo me subió. **PREGUNTADO:** Ahora en relación con la tutela respecto a estos cursos que está pidiendo. **CONTESTO:** Doctora que me clasifiquen a mínima, porque ya hice todos mis cursos y he cumplido con todos los programas que me han solicitado y el juez dice que no me he resocializado y que por ese motivo no me han dado la libertad. **PREGUNTADO:** Cuando le dijo usted a la doctora del CET y ella le dijo que los volviera hacer. **CONTESTO:** Como un mes más o menos doctora. **PREGUNTADO:** Usted ya hizo los cursos, pero le falta otro. **CONTESTO:** Ahorita me volví a escribir para hacer los cursos, pero solamente me salió para hacer el de RIT, pero no se ha terminado porque no volvieron a enviar trabajos, doctora yo encontré este cuaderno que es del 2021 que es el de cadena de vida.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PREGUNTADO: Ese curso de que es. **CONTESTADO:** Ese curso es el de programa de familia, porque a mí me falta el de programa de familia y el de RIT. **PREGUNTADO:** Ese cuaderno se lo puse de presente a la doctora del CET. **CONTESTO:** No doctora, porque encontré el cuaderno en la mitad, pero tiene los sellos del noviembre del 2021. **PREGUNTADO:** Entonces usted hace un mes que hizo la petición respecto a los cursos, pero no ha tenido una respuesta. **CONTESTO:** No señora. **PREGUNTADO:** Que otras peticiones ha elevado usted que no le hayan contestado, ya vamos con tres. **CONTESTADO:** No esos son los tres puntos que necesito aclarar. **PREGUNTADO:** Usted tiene escrito que haya hecho al centro penitenciario con estos temas. **CONTESTO:** No señora. **PREGUNTADO:** Usted al juzgado de ejecución de penas a mandado algún escrito en relación con lo que estamos hablando. **CONTESTO:** No señora. **CONTESTO:** mi cartilla biográfica esta actualizada hasta el 26 de marzo de 2023 conducta ejemplar, pero no entiendo el motivo de porque lo enviaron hasta el 2019. **COTESTADO:** Señora juez yo puse una tutela para que me resolvieran mi libertad, toda vez que yo cumplo con los requisitos, yo pensaba que estaban todos mis papeles al día. En estos momentos me encuentro en una impugnación. Yo le envié al señor juez, al magistrado le remití la copia de mi cartilla biográfica diciéndole que no entiendo si tengo mi conducta ejemplar hasta la fecha. Aun no me han contestado mi impugnación. **PREGUNTADO:** Es decir que respecto a la tutela que tengo aquí usted ya interpuso otra por la libertad. **CONTESTO:** Si por la libertad. **PREGUNTADO:** Usted sabe a quién le correspondió esa tutela de la libertad. **CONTESTO:** Lo tiene un magistrado, el que me negó la tutela fue el magistrado JUANCARLOS BARRIENTOS. **PREGUNTADO:** Esto que le envió al magistrado de la tutela, lo ha hecho conocer al juzgado 23 de ejecución de penas. **CONTESTO:** NO, no señora, estoy esperando aclarar esto y tenía pensado esperar estos puntos para solicitar la libertad, cuando ya me arreglen la mínima y envíen la cartilla actualizada. **PREGUNTADO:** La solicitud que hizo a jurídica en relación con la cartilla biográfica fue que le dieran la copia a usted o que se la mandaran actualizada al juez, cuál de las dos, **CONTESTO:** No que me la dieran a mí, pero no solicite que se la dieran al juzgado. **PREGUNTADO:** Es decir que su petición de jurídica respecto a la cartilla es que se la dieran a usted y a usted se la dieron sí. **CONTESTO:** Si señora, y ahí me di cuenta de las anomalías. **PREGUNTADO:** Entonces nos quedarían pendientes las otras dos peticiones, respeto de la aclaración de las horas de trabajo y aclarar lo de los cursos que tiene pendiente que ya usted hizo. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Estas dos peticiones a usted si no se la han contestado. **CONTESTO:** No señora, pues me dieron la orden de realizar los cursos del RIT, pero no sé qué ha pasado que no me han vuelto enviar los trabajos. **PREGUNTADO:** Usted ha preguntado qué pasado. **CONTESTO:** Si, yo pregunte y me dijeron que es que no han venido las de psicosocial (...)"

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda y la declaración juramentada la actora en tutela, señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA** considera vulnerado el derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La actora depreca al Juez constitucional, se declare que existió vulneración a su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ampare el mismo y se ordene a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, se de respuestas de fondo a las peticiones presentadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de junio del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevada por la señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.792.705, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela al demandado **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ** y a las entidades vinculadas como a la **DIRECCION**, así como a la **OFICINA JURIDICA** de la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ** y al **CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO - CET** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualmente mediante auto del 28 de junio de esta anualidad se ordenó vincular al **JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Reclusión De Mujeres El Buen Pastor De Bogotá.

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso a oficiar a la **Reclusión De Mujeres El Buen Pastor De Bogotá**, para el ejercicio del derecho de contradicción, pero la entidad no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, el juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se

resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por la accionante.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La doctora **NANCY PATRICIA MORALES GARCIA** en calidad de juez, manifestó que **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, fue condenada por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Cundinamarca, mediante sentencia adiada el 29 de enero del año 2016, a la pena principal de 212 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

Así mismo manifestó que la accionante ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de junio de 2014, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 104 meses y 28 días.

Referente a los hechos de la acción de tutela indico que en primer lugar que esta no va dirigida contra este despacho si no contra el establecimiento penitenciario.

Seguidamente se refirió a la calificación en la fase de seguridad de los privados de la libertad, indicando que debe señalarse la ley 65 de 1993, modificada por las leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, mediante la cual se expidió el código penitenciario y carcelario, refiriéndose a los artículos 63 que es el que establece distinciones entre los internos y el artículo 144 que es el que regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases de tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos.

Además, adiciono que el director del penal es el que tiene el deber de clasificar a los condenados y fijar la fase de seguridad en que se encuentre

una vez cumpla con los requisitos determinados por el propio régimen penitenciario para ello pues con tal omisión se pueden vulnerar derechos fundamentales.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, el juzgado 23 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá expreso que la petición que origino la acción constitucional no fue dirigida a este despacho como tampoco es de resorte decidir sobre la clasificación de la fase de tratamiento penitenciario. Concluye que no se ha conculcado derecho fundamental alguno por parte de ejecutora, razón por lo cual le solicita al despacho se sirva denegar la acción publica incoada o desvincular a este juzgado de dicho trámite constitucional.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por la accionante **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**.

2.- Declaración rendida por la señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**
(<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a5e6beb9-fae1-4015-83ee-62de9c643ae1?vcpubtoken=28b7874d-cbca-4028-9dd1-3ceff6803f72>)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, la cual depende del INPEC, se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica,

autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **YESSICA ALEXANDRA MORA** como titular de los derechos cuya protección se invoca; por ende, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, que esta legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decreto 2591 de 1991, dado que es la entidad llamada a satisfacer el derecho reclamado por la actora en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta el 21 de junio de 2023 y la solicitud fue presentada de manera verbal y escrita aproximadamente un mes antes, al haber elevado la petición de información a la institución accionada, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte "(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por*

esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser

inminente y grave, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual la accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición alegado por la señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, por no haber obtenido respuesta de la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, de las siguientes solicitudes: “

- Solicitud verbal y escrita a la dragoneante de jurídica (ASTRID QUINTERO) donde pidió copia de certificado de horas de trabajo del mes de septiembre de 2014.
- Solicito para que la clasifiquen a mínima, porque ya hice todos los cursos y ha cumplido con todos los programas que le han solicitado.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El derecho fundamental de petición. **ii)** El Principio de la veracidad y la carga de la prueba. **iii)** El derecho a la educación en los centros de reclusión como elemento integral de la resocialización. **iv)** Aplicación al caso concreto. **v)** Normativa relacionada con la clasificación de los reclusos.

• DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: “la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁴ "

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

- **EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en la decisión T-260 de 2019⁵, frente al tema reiteró:

"(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera

informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela

⁴ Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2019 (MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)”.

- **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN COMO ELEMENTO INTEGRAL DE LA RESOCIALIZACIÓN**

El artículo 67 de la Constitución establece que la “educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) concibe a la resocialización del condenado como el fin del tratamiento penitenciario⁶ “mediante el examen de su

*personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, **el estudio**, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”⁷ (énfasis añadidos). Asimismo, el artículo 94 de esta ley dispone que la educación y el trabajo constituyen la base fundamental de la resocialización y el artículo 97 promueve el estudio al tomarlo en cuenta como medio para la redención del tiempo de la condena⁸. Estas normas*

⁶ La Resolución 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario”, define a este último como “el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad”.

⁷ Artículo 10º de la Ley 65 de 1993.

⁸ Artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014: “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

guardan armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre las cuales señala el derecho a la educación que tienen las personas privadas de la libertad; el deber estatal de promover de manera progresiva en los establecimientos penitenciarios y de acuerdo con la máxima disponibilidad de recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior; y que dichos centros carcelarios cuenten con equipos y tecnología adecuadas para la educación.

Al ahondar en el tratamiento penitenciario, los artículos 142⁹ y 143¹⁰ de la Ley 65 de 1993 establecen que es progresivo y tiene por objeto preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad para el momento en el que la recobre, a través de la educación, el trabajo y otras actividades. Con base en lo anterior, la Corte ha sostenido que el tratamiento penitenciario tiene dos aspectos fundamentales, de un lado, la readaptación social del interno y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena y el derecho a la libertad¹¹.

- **Normativa relacionada con la clasificación de los reclusos**

La Ley 65 de 1993, modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, mediante la cual se expidió el "Código Penitenciario y Carcelario", reglamenta de manera taxativa los principios que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de los mismos con las autoridades

la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. // Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. // Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

⁹ Artículo 142 de la Ley 65 de 1993: "El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad".

¹⁰ Artículo 143 de la Ley 65 de 1993: "El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible".

¹¹ Sentencia T-213 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

penitenciarias. De igual manera, fija los contenidos mínimos que deben contener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país.

Dentro de los principios fundantes del Estado social de derecho se destaca el de la igualdad, el cual está contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y es introducido en el Código penitenciario y Carcelario en su artículo 3º, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 3o. IGUALDAD. *Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Sin embargo, a renglón seguido, dicho artículo trae a colación algunas excepciones que permiten tratar de manera diferente a los internos, lo cual a primera vista aparece como razonable y proporcionado. Dice el segundo inciso de la norma en comento:

"Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria."

Complementan la facultad para establecer distinciones entre los internos los artículos 63 y 144 del código Penitenciario Carcelario, el primero de los cuales señala:

"ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. *Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.*

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta."

Como puede apreciarse, existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público.

Por su parte, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, preparándolos para la reincorporación a la vida en comunidad. Dichas fases son las siguientes:

“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
 - 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
 - 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
 - 4. Mínima seguridad o período abierto.*
 - 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*
- (...).*

Teniendo en cuenta la progresividad en las fases del proceso penitenciario se puede concluir que los diferentes períodos por los que atraviesan los reclusos van disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción dentro del establecimiento penitenciario y paulatinamente por fuera de él.

Tal es el caso en el período de mínima seguridad al cual también se le denomina abierto, por cuanto permite que los penados ingresen a

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

programas laborales internos y semi-externos, se le conceden ciertos privilegios como el aumento del número de visitas de sus familiares por mes, se les permite hacer el trámite del beneficio administrativo de los permisos hasta por setenta y dos (72) horas, entre otros.

Lo anterior corrobora la obligación que les asiste a los directores de los centros de reclusión de clasificar a los condenados según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, su condición física y mental, sin que ello pueda ser entendido como una

vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que los criterios de categorización son objetivos y permiten tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales, obedeciendo a demás a un motivo razonable, cual es el garantizar la sana convivencia dentro del reclusorio.

De igual manera, existe una segunda clasificación que permite distinguir a cada uno de los grupos poblacionales dentro de la penitenciaría, ubicándolos dentro de las categorías máxima, mediana y mínima seguridad. Dicha clasificación obedece a criterios objetivos y subjetivos, está ligada al tipo de conducta delictiva, al porcentaje efectivamente purgado de la pena y al comportamiento de los reclusos dentro y fuera del establecimiento carcelario, según el caso.

Se tiene entonces que el período de mínima seguridad, denominado también abierto, hace relación a ciertos beneficios que se conceden a quienes ya han cumplido las cuatro quintas partes del tiempo requerido para obtener la libertad condicional, sin que se pueda entender que dentro de los beneficios legales concedidos se encuentre la obligatoriedad de mantener las celdas abiertas durante todo el día por parte de las autoridades administrativas.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Igualmente, el artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, expedida por el Director General del INPEC señala:

“Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. El CET aplicará dos clases de seguimiento:

Seguimiento en fase: Es la valoración permanente al proceso de tratamiento del interno(a) en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses, o cuando por razones especiales, algún funcionario integrante del Comité lo considere pertinente, no siempre implica un cambio de fase, pues puede convertirse en insumo para la toma de decisiones del CET.

Parágrafo: En caso de que el director del Establecimiento de Reclusión, los órganos Colegiados, la Autoridad Judicial o Administrativa, requieran de manera extraordinaria un seguimiento en fase de tratamiento, deberán solicitarlo por escrito al CET.

Seguimiento para Cambio de Fase de Tratamiento: Es el análisis del proceso de tratamiento del interno(a) al cumplir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos anteriormente para cambio de fase. Este seguimiento será efectuado por todos los integrantes del CET.

Se entiende como Cambio de Fase, el tránsito de una fase de tratamiento a otra, de manera ascendente o descendente, emitida mediante concepto integral elaborado por el CET como resultado

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del seguimiento al plan de tratamiento establecido para y con el interno (a).

El CET debe diseñar el plan de seguimiento con un cronograma claramente definido, que garantice el desarrollo y alcance de los objetivos establecidos para el interno(a) dentro del proceso de tratamiento.

Para realizar el seguimiento el CET deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

Análisis jurídico: Es el estudio de la situación jurídica del interno(a) que permite cuantificar y sustentar el factor objetivo establecido para las diferentes fases de Tratamiento Penitenciario.

Parágrafo. Al interno(a) que estando en fase diferente a alta seguridad, le sea notificado nuevo requerimiento o condena, será reclasificado de manera inmediata en fase de alta seguridad.

Análisis de los objetivos propuestos en el plan de tratamiento del interno (a): Evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos para el interno(a) en la fase de tratamiento, verificando su progreso. Para dicho análisis el interno deberá presentar al Consejo de Evaluación y Tratamiento, cada tres meses, un informe de logros, dificultades y aspectos relevantes en su proceso de tratamiento.

Análisis de las medidas restrictivas: Revisión y verificación de las medidas restrictivas que estén establecidas para el interno(a) por cada caso en particular y en relación con los espacios autorizados para la nueva fase.

Análisis del desempeño ocupacional: Seguimiento permanente para verificar aptitudes, actitudes y comportamientos que permitan al interno(a) enfrentar las exigencias ocupacionales, educativas y/o laborales de cada fase.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Análisis del desarrollo y crecimiento personal: Patrones comportamentales, cognitivos y actitudinales que permiten verificar el nivel de avance personal, laboral, social y familiar respecto del plan de tratamiento.

Análisis de logros académicos: Valoración de los logros alcanzados dentro de los procesos de aprendizaje que se evidencien en las evaluaciones y en los niveles aprobados por el Sistema Educativo Formal, No Formal e Informal y en los conceptos que emitan los educadores sobre el desempeño del interno(a).

Análisis de la calificación de la conducta: Se tiene en cuenta la calificación de conducta del interno(a) durante su período de Reclusión, emitida por el Consejo de Disciplina, con el fin de verificar los aciertos y dificultades en el cumplimiento del reglamento interno del Establecimiento de Reclusión."

CASO CONCRETO:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en la negativa de la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ** de dar respuesta de fondo y de manera clara y pertinente al derecho de petición que instauro de manera verbal y por escrito.

Solicitudes donde pedía se le enviara copia del certificado de las horas de trabajo la cual fue expedida el 22 de septiembre del 2014, donde inició el 1 de octubre del mismo año, asimismo que la clasifiquen a mínima, ya que hizo todos los cursos y que ha cumplido con todos los programas que le han solicitado.

Omisión que el despacho advierte incluso en el tramite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordeno en el auto

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de admisión de la acción constitucional, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, y le concedió el término de 1 día para que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la petición; sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justifico tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por la señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Por lo anterior, se ampara el derecho fundamental de petición de la señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, disponiendo que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver de fondo las solicitudes radicadas de manera verbal y escrita, enviando copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No sobra prevenir a **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva al **JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la señora **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, atendiendo, además, que el derecho de petición que originó el amparo constitucional fue radicado en la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, siendo por tanto esa entidad la única competente para atender la petición que le fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía 20.792.705, en contra de la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver las solicitudes de fondo

Radicado no: TUTELA 2023-00097
Accionante: YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA
Accionada: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

radicadas en esa dependencia, enviando a este despacho judicial los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite constitucional al **JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1fde57d775e3331399c6bee6f57a27d73c5b70c16d29733e6efbf0fb097dec**

Documento generado en 06/07/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>